



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

**Comisión Técnica Asesora Política Salarial del SP**

**Número:**

**Referencia:** Act CTAPSSP N° 214/16

---

**AL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**

“Dictamen N° **5075** Actuación N° **214/16**. Acta Acuerdo de fecha 31 de octubre de 2016 celebrada en el ámbito de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil y Docente Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad (Leyes 20.239 y 17.409) y del Personal del Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas (IOSFA).”

“Mediante el Acta Acuerdo de fecha 20 de Octubre de 2015, que fuera homologado mediante el Decreto N° 2539/15, se aprobó en todos sus términos el texto del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal enunciado precedentemente.”

“En esta oportunidad las partes consideraron necesario analizar algunos aspectos del contenido de determinados artículos del texto convencional relacionados con aspectos retributivos y criterios de reencasillamiento del personal.”

“A tales efectos se promueve una nueva redacción para el artículo 93 - *Compensación por Servicios Cumplidos* -, a fin de garantizar que todo el personal que reúna los requisitos allí mencionados se encuentre en condiciones de acceder a la citada Compensación”.

“Por su parte, se introduce una adaptación al texto del artículo 126 - *Valor de la Unidad Retributiva* – y se incorporan modificaciones en los artículos 135 - *Asignación del Grado Escalafonario* -, 136 - *Asignación del Nivel Escalafonario* - y 140 - *Acreditación del Título* – con el objeto de homogeneizar las fechas a considerar para el cómputo de la categoría de revista alcanzada, la experiencia laboral acreditada y el nivel educativo obtenido por el agente a efectos del reencasillamiento del personal.”

“Por último se efectúa una adecuación en el texto del apartado 2) inc.b – Nivel IV del artículo 138 - *Disposiciones generales de Reencasillamiento* – con la finalidad de contemplar en el mismo, al personal que revista en la categoría 19 de los Agrupamientos Administradores, Especial y Ventas del Instituto de Obra Social del Ejército (IOSE).”

“En este orden de ideas, se promueve la siguiente redacción de los artículos referidos:

**ARTICULO 93.-** La Compensación por **SERVICIOS CUMPLIDOS** consistirá en el pago de un monto no remunerativo al agente que, revistando bajo el régimen de estabilidad y habiendo reunido **VEINTE (20)**

años de antigüedad en la Administración Pública Nacional se acogiera al beneficio previsional.

Este pago será equivalente a CINCO (5) meses de remuneraciones correspondientes a su situación de revista.

Deberá abonarse, una vez certificadas debidamente las condiciones establecidas en el presente artículo, en una única suma a calcular junto con el pago correspondiente al último mes trabajado por el agente. Se calculará tomando en consideración la Asignación Básica del Nivel Escalonario, el Adicional de Grado y el de Tramo, una vez reglamentado éste, y todo aquel suplemento previsto en el presente Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial en la medida que reune los requisitos señalados en el segundo párrafo del presente artículo. Para el cálculo de la antigüedad exigida en el presente artículo no se deberán tener en cuenta las prestaciones simultáneas.

ARTÍCULO 126.- El valor de la Unidad Retributiva, como asimismo de los Adicionales, Suplementos, Compensaciones y demás conceptos que surgen del Título VII del presente Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial serán establecidos en el marco de las negociaciones paritarias durante el ejercicio 2016.

ARTÍCULO 135.- Para la asignación del Grado Escalonario se dividirá por TREINTA Y SEIS (36) meses la experiencia laboral acreditada al 31 de octubre de 2016, conforme a lo establecido en el inciso b) del artículo 134 del citado Convenio Colectivo de Trabajo General.

Las fracciones iguales o superiores a CERO CON CINCUENTA CENTESIMOS (0,50) serán redondeadas al entero siguiente.

ARTÍCULO 136.- A los efectos de la aplicación de los criterios que se indican en los Artículos 138 y 139, se considerará para la asignación del nivel escalonario en el presente Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, la categoría de revista alcanzada por el agente al 31 de octubre de 2016, conforme la última promoción de categoría legal y formalmente aprobada, de acuerdo a su escalafón de origen, o excepcionalmente, la categoría de revista alcanzada por el agente, con posterioridad a esa fecha, y que hubiera sido obtenida mediante la aplicación de regímenes de selección debidamente acreditados, cuyas convocatorias y publicación se hubieran efectuado con carácter previo a la fecha de suscripción del presente Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, y que aseguren la comprobación fehaciente de la idoneidad, méritos, competencias y actitudes laborales adecuadas para el ejercicio de las funciones y la correspondiente veeduría gremial, según lo establecido en los artículos 56 y 63 del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional.

ARTÍCULO 140.- En todos aquellos casos que en los legajos del personal no esté incorporado el Título del nivel educativo, requerido para la asignación de la categoría correspondiente, que ostentara el agente al 31 de octubre de 2016, el mismo deberá ser acompañado al momento del reencasillamiento, debidamente certificado por la autoridad competente. En caso de no presentarlo, se lo tendrá por no acreditado.

ARTÍCULO 138 (parte pertinente apartado 2) – inciso b) – Nivel IV).- El Personal del Agrupamiento Universitario que revista en las Categorías 21 a 26 y no acredite título universitario inferior a 4 años de duración o título terciario, en ambos casos no inferior a DOS (2) años reconocidos oficialmente por el Ministerio de Educación respectivo.

El Personal de los Agrupamientos Universitario, de Seguridad y Protección al Vuelo, Técnico y Aeronavegante que, según corresponda, revista en las Categorías 12 a 18 y acredite título universitario inferior a 4 años de duración o título terciario, en ambos casos no inferior a DOS (2) años reconocidos oficialmente por el Ministerio de Educación respectivo.

El personal de los Agrupamientos Superior y Supervisor que, según corresponda, revista en las Categorías 12 a 18 y acredite título universitario inferior a 4 años de duración o título terciario, en ambos casos no inferior a DOS (2) años reconocidos oficialmente por el Ministerio de Educación respectivo.

El personal de los Agrupamientos Administradores, Especial y Ventas del IOSE que revista en las Categorías 12 a 19 y acredite título universitario inferior a 4 años de duración o título terciario, en ambos casos no inferior a DOS (2) años reconocidos oficialmente por el Ministerio de Educación respectivo.”

“En orden a lo establecido por el artículo 154 del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por Decreto N° 214/06, y considerando los Dictámenes de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas y de la Subsecretaría de Evaluación del Presupuesto Nacional de la Jefatura de Gabinete de Ministros, esta Comisión Técnica Asesora no tiene observaciones que formular en lo que resulta materia de su competencia al Acta de fecha 31 de octubre de 2016.”